



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-3/2024

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA
HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ¹

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la conclusión 8.8.1-C28-NUAL-H, quedando firme el resto de conclusiones y determinaciones que fueron materia de impugnación.

GLOSARIO

Actor, Recurrente.	Partido,	Nueva Alianza Hidalgo
Autoridad responsable o Consejo General		Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen		Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo

¹ Con colaboración de Luis Roberto Castellanos Fernández

General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós

Instituto INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada acto impugnado	Resolución INE/CG636/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022 del Partido Nueva Alianza del estado de Hidalgo.
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Sistema de Administración Tributaria
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el recurrente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES



1. Resolución impugnada. El uno de diciembre de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió la resolución impugnada, y en lo que interesa, sancionó al recurrente por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo al rubro de representación política, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Demanda. El dieciocho de diciembre, el recurrente interpuso el medio de impugnación ante la Sala Superior a fin de controvertir el dictamen y la resolución impugnada.

3. Determinación de Sala Superior. El quince de enero de dos mil veinticuatro siguiente, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-8/2024 determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del presente recurso de apelación, por lo que ordenó su remisión a esta Sala Regional.

4. Turno e instrucción. El diecisiete de enero posterior se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Superior, en su oportunidad se integró el presente expediente y se ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó, admitió y al no existir diligencias pendientes por acordar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un instituto político del estado de Hidalgo, a fin de

² En el entendido que todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

controvertir la resolución del Consejo General, relacionada con los informes anuales de ingresos y gastos del partido Nueva Alianza Hidalgo en la que determinó diversas sanciones; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional relacionado con una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en;

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción VII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 176, fracciones I y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo primero inciso b) 42, 44 párrafo uno inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción I.
- **Ley de Partidos:** Artículo 82, párrafo 1.
- **Acuerdo General 1/2017.** Por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales serían resueltos por la Sala del Tribunal Electoral que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa conforme a su circunscripción.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 42 y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

1. Forma. El recurrente presentó por escrito su demanda ante la Sala Superior, en ella, hizo constar su nombre y firma autógrafa de quien lo representa, expuso los hechos y agravios correspondientes, ofreció pruebas e identificó el acto impugnado.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, la notificación se realizó el día doce de diciembre, hecho que consta en el expediente al haberse acompañado la constancia respectiva con el informe justificado.

En ese sentido, del escrito de demanda del partido, puede observarse el sello de recepción de la Autoridad Responsable el dieciocho de diciembre posterior. Por lo tanto, la misma se encuentra dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.³

3. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político con registro en el estado de Hidalgo.

Conforme a ello, quien suscribe la demanda es el presidente del partido local, personería que le es reconocida por el Instituto en su informe circunstanciado, refiriendo que el representante tiene acreditado dicho carácter en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

³ En el entendido de que, los días dieciséis y diecisiete de diciembre no fueron contabilizados al no ser días hábiles. Ya que, el presente medio de impugnación no guarda relación con el Proceso Electoral 2023-2024; al respecto, este Tribunal Electoral ha emitido la **Jurisprudencia 1/2009**, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE, NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

4. Interés Jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General por virtud de la cual, se le impusieron diversas sanciones económicas por haber incurrido en violaciones a la normativa electoral; las que considera vulneran su esfera jurídica.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la normatividad electoral no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Precisión de la controversia.

En este asunto se controvierte la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico, en el estado de Hidalgo, que entre otras cuestiones, tuvo por acreditado que el partido político local Nueva Alianza Hidalgo cometió diversas infracciones tanto de carácter formal, como sustancial o de fondo.

Al respecto, el estudio de la presente controversia es de ceñirse a las faltas que son impugnadas, dado que los argumentos de disenso planteados por el recurrente son los que permiten apreciar la materia de controversia y resolverla, de esta manera, a partir de la demanda del recurrente **las conclusiones controvertidas son de identificarse como las siguientes:**⁴

⁴ Tal y como lo apreció la Sala Superior al remitir el asunto a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

	Conclusión	Monto de la sanción
1	8.8.1-C40-NUAL-HI El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 9 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$906,699.94.	\$1,360,049.91 ⁵
2	8.8.1-C1-NUAL-HI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría jurídica, por un monto de \$1,076,377.90.	\$1,614,566.85 ⁶
3	8.8.1-C3-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos, alimentos y publicaciones en prensa que carecen de objeto partidista por un importe de \$85,716.54.	\$85,716.54 ⁷
4	8.8.1-C4-NUAL-HI El sujeto obligado reportó gastos por concepto de Propaganda y Publicidad, que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,673,640.00.	\$4,673,640.00 ⁸
5	8.8.1-C8-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos, alimentos y publicaciones en prensa que carecen de objeto partidista por un importe de \$34,815.20	\$34,815.20 ⁹
6	8.8.1-C12-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,202.00.	\$6,202.00 ¹⁰
7	8.8.1-C22-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Investigación, análisis, diagnósticos y estudios comparados relacionadas con el liderazgo político de las mujeres", que no detectan los obstáculos que enfrentan las mujeres dentro de los partidos políticos para la participación política y de cultura organizacional. por un importe de \$540,000.00.	\$540,000.00 ¹¹
8	8.8.1-C28-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de equipo de transporte que por sus	\$2,225,300.00 ¹²

⁵ Un millón trescientos sesenta mil cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.

⁶ Un millón seiscientos catorce mil quinientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.

⁷ Ochenta y cinco mil setecientos dieciséis pesos 54/100 M.N.

⁸ Cuatro millones seiscientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.

⁹ Treinta y cuatro mil ochocientos quince pesos 20/100 M.N.

¹⁰ Seis mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.

¹¹ Quinientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.

¹² Dos millones doscientos veinticinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.

características carecen de objeto partidista, por un importe de \$2,225,300.00.	
---	--

CUARTO. Marco Jurídico.

A) Procedimiento de fiscalización

Una vez identificadas las conclusiones materia de este asunto, se considera conveniente describir, de manera previa al análisis de los agravios, el marco jurídico en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un plazo de sesenta días para su revisión y estará facultada en todo momento para solicitar al órgano de cada partido, previsto en el artículo 43, inciso c), de esa Ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

la elaboración del dictamen consolidado;

IV. Una vez concluido el plazo para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará, en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización **se establece una prevención a los partidos políticos para que en el plazo de diez días presenten aclaraciones y rectificaciones y una diversa oportunidad para subsanar errores y omisiones**, para lo cual se tienen cinco días.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización,¹³ así como aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la UTF.

Respecto de la última facultad, la autoridad tiene la potestad de requerir a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para hacerse de mayores elementos que, a partir de un cruce de información,

¹³ También identificado como SIF.

arrojen datos que otorguen certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados.

En ese sentido, debe resaltarse que **los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada**; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

Al respecto, la omisión de reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, y la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior de este tribunal consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados, que:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que



la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Cabe precisar que, aunque el citado precedente se refirió a informes de campaña, consideró que el razonamiento debe ser el mismo tratándose de informes anuales¹⁴; así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte en la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley.¹⁵

¹⁴ SUP-RAP-5/2021.

¹⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

En conclusión, la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y da legitimidad a la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple con la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

B) Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**¹⁶.

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹⁷.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma

¹⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

¹⁷ Lo anterior de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-15/2021.

jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹⁸

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**¹⁹ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL**

¹⁸ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SUP-RAP-35/2021.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR y la diversa tesis **I.5o.C.3 K²⁰** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional²¹.

C) Taxatividad

Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, base VI y 99 párrafo cuarto de la Constitución Federal, es posible derivar los principios de legalidad y aplicación cierta de la ley en materia electoral; en los cuales se obliga a las autoridades electorales actuar con apego estricto a las disposiciones legales y ajustar sus actos y resoluciones a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación; ello, con la finalidad de evitar prácticas subjetivas, caprichosas o realizadas al margen de la norma.

Ahora bien, el principio de taxatividad es de referirse a un contenido concreto de supuestos en los cuales resulta posible imponer sanciones, deriva del principio de legalidad, en atención a que, la descripción de conductas sancionables pueda ser conocido por la o el destinatario de la norma, lo que no presupone que se defina cada palabra empleada en el enunciado normativo, toda vez que, el aspecto esencial reside en que a quien va dirigido tenga conocimiento de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas en el orden jurídico.

Ha sido criterio reiterado de este tribunal,²² el considerar que este principio tiene la función de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, esto es, se busca asegurar

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

²¹ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

²² Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-96/2018, SUP-RAP-72/2019 y SUP-RAP-82/2020, entre otros.

cierto grado de previsibilidad sobre acciones u omisiones que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción.

Resulta importante señalar que para acreditar que se ha incumplido una obligación o se ha vulnerado una prohibición, resulta indispensable describir cuál es la conducta u omisión que actualiza el denominado tipo, citando las normas y exponiendo las consideraciones en las que se sustente la conclusión, debiendo existir adecuación y correlación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de demostrar que se actualiza el supuesto previsto en la norma y con ello se cumpla con el principio de aplicación cierta de la ley.

En ese sentido, el sistema jurídico debe prever con certeza las conductas que sean consideradas como sancionables; y, el catálogo de sanciones que se pueden imponer por la comisión de esa conducta, sin desconocer que se pueden actualizar infracciones por el incumplimiento del contenido obligacional de una norma si tiene relación con aquélla que prevé el catálogo de sanciones expresas y del que es de advertirse los bienes jurídicos tutelados.

En el caso del derecho administrativo sancionador electoral, debe precisarse que la especificación de la conducta considerada como infracción, no se encuentra en una disposición general y unitaria, toda vez que el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos.

De ahí que, para la tipificación de una infracción administrativa-electoral, se considera la relevancia de los bienes jurídicos que la conducta lesiona o que ponga en peligro, de tal manera que, si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan o es



intrascendente la puesta en riesgo del bien jurídico, no se debe sancionar.

Por lo anterior, en la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma; sin dejar de reconocer que se pueden actualizar infracciones por el incumplimiento del contenido obligacional de una norma si tiene relación con otra en la medida de los bienes jurídicos tutelados a efecto de su salvaguarda y siempre y cuando se cumpla con el mínimo de certeza que imponen los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso v) ²³ y 79, párrafo 1, inciso b) ²⁴ de la Ley General de Partidos, la obligación de rendir los informes señalados recae en los partidos

²³ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley...

[...]

²⁴ **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

políticos; y el incumplimiento, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) ²⁵ de la Ley Electoral, constituye una infracción.

De esta forma, como se ha señalado, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones; por lo que la incorporación oportuna de esa información en el sistema de contabilidad en línea constituye una obligación del partido político.

QUINTO. Estudio de fondo.

En principio, conviene señalar que son de identificarse dos segmentos de la impugnación, el primero en que de manera particular **A)** el recurrente considera que **tres conclusiones son incorrectas dado que las faltas no se actualizan**; y el segundo **B)** en el que aduce que **seis conclusiones no fueron individualizadas** al establecerse su sanción.

De esta forma por razón de método y orden se analizarán en primer término los agravios que plantean la ausencia de infracción, ya que sólo la actualización de infracciones da lugar a la imposición de sanciones y su individualización.

²⁵ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

[...]



A. IMPUGNACIÓN DE TRES CONCLUSIONES POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZAN LAS FALTAS.

Ahora bien, en este segmento de la impugnación, el recurrente plantea de forma particular la ilegalidad de tres conclusiones, las cuales son de identificarse con claves: 8.8.1-C40-NUAL-HI, 8.8.1-C1-NUAL-HI, y 8.8.1-C28-NUAL-HI; de ahí que esta Sala Regional proceda a su estudio singularizado.

Conclusión I

Conclusión
8.8.1-C40-NUAL-HI El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 9 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$906,699.94.

- Agravio

El recurrente considera que esta conclusión debe revocarse en atención a que, a los proveedores relacionados con la omisión sancionada, les requirió la expedición de nuevas “facturas” al advertir errores en las mismas. Aseverando que solicitó al Sistema de Administración Tributaria su cancelación.

A partir de lo anterior, en concepto del instituto político, **los proveedores involucrados debieron emitir nuevas facturas** sin errores, motivo por el cual afirma que no hubo registro ni pagos en sus estados de cuenta.

De esta forma considera que **la UTF debió requerir sobre la veracidad de su solicitud de cancelación de facturas realizada al SAT, así como sobre cualquier otro aspecto vinculado**, para en su caso imponer la sanción; sin embargo, indica que ello no aconteció, y por tanto estima que la sanción fue indebida.

- Decisión

El agravio es **infundado** en atención a que conforme al artículo 127 del reglamento de fiscalización, **es deber de los partidos políticos, y no de los proveedores, ni de la autoridad fiscalizadora, como insinúa el recurrente, registrar sus egresos y soportarlos con la documentación expedida a nombre de éste**, documentación que deberá cumplir con requisitos fiscales.

De esta forma, es de advertirse que el partido accionante dirige los motivos de disenso sustantivamente a reprochar la falta sancionada a sus proveedores y a la autoridad fiscalizadora; sin embargo, **la obligación de reportar los gastos y soportarlos debidamente con la documentación fiscal que los compruebe corresponde al recurrente.**

Aunado a que **el recurrente no informó a la autoridad**, algún motivo o excusa sobre la falta de registro reportada durante el proceso de fiscalización.

- **Primer oficio de errores y omisiones**

Al respecto cobra relevancia que durante la fiscalización la UTF en el primer oficio solicitó al accionante solventar lo siguiente:

“Confirmaciones con otras autoridades

CNBV, SAT, UIF

1. *Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2022, se identificaron **CDFI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$906,699.94,** como se detalla en el Anexo 8.2.1 del presente oficio:*

Se le solicita *presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las correcciones que procedan en su contabilidad.*
 - *En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el Anexo 8.2.1.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF”*



- **Respuesta al primer oficio²⁶**

Sobre el particular, **la autoridad fiscalizadora advirtió la ausencia de respuesta** en el escrito del recurrente,²⁷ por medio del cual atendió otras de las observaciones que se le hicieron en esa etapa de primera vuelta.

- **Segundo oficio de errores y omisiones**

En efecto en la segunda vuelta la autoridad fiscalizadora detectó la ausencia de respuesta particular a la observación que derivó en la conclusión en estudio, apuntando lo siguiente:

“[...] respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.”²⁸

De esta manera, en el oficio de segunda vuelta,²⁹ ante la ausencia de aclaración, la autoridad procedió a realizar una búsqueda del registro contable informando lo siguiente:

*“[...] esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, de la revisión **no se localizó el registro contable** de los CFDI identificados en el Anexo 8.2.1 del presente oficio.”*

A partir de lo anterior, volvió a requerir al partido para que aclarara dicha omisión de registro detectada.

- **Respuesta al segundo oficio³⁰**

²⁶ Escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

²⁷ Observación identificada con el número 46.

²⁸ Página 92 del oficio de segunda vuelta.

²⁹ Página 83

³⁰ Escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

De nueva cuenta, **en la segunda vuelta el partido prescindió aclarar** y dar respuesta a la ausencia del registro contable que la UTF le observó.³¹

- **Dictamen consolidado**

Finalmente, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado³² determinó que **la observación no fue atendida**, precisando que, en el escrito del recurrente de respuesta al segundo oficio, correspondiente a la segunda vuelta, tampoco fue de constatarse alguna respuesta a la observación. Así consideró textualmente lo siguiente:

“No atendida

*No obstante, el sujeto obligado omitió presentar aclaración alguna, esta autoridad, realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, de la revisión no fueron localizados en la contabilidad 6 CFDI recibidos que se identifican en el **ANEXO 8-NUAL-HI** del presente Dictamen por un importe de \$906,699.94; por tal razón, la observación **no quedo atendida.**”*

Consideraciones que no son controvertidas, de esta forma es de apreciarse que, **contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora desplegó su actividad frente a la falta de registro contable detectada, informándolo al partido político y solicitándole la aclaración conducente, sin que éste atendiera la observación, pues como se ha visto, no respondió en ambas oportunidades del proceso de fiscalización**, en términos del artículo 127 del reglamento de fiscalización que previene la obligación de los sujetos de fiscalización de realizar los registros contables soportándolos debidamente con la documentación expedida a su nombre; de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Conclusión II**

³¹ Observación identificada con el número 38

³² Página 155.



Conclusión

8.8.1-C1-NUAL-HI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría jurídica, por un monto de \$1,076,377.90.

- **Agravio**

El recurrente aduce que es indebido que la falta sea considerada como dolosa, asimismo, que la conclusión de la autoridad es falsa porque él sí acreditó el gasto mediante un contrato celebrado con una persona profesionista y el recibo de honorarios que presentó.

Por otra parte, señala que la autoridad responsable, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución, sin una adecuada fundamentación y motivación, arriba a la conclusión de que la documentación que presentó no brinda certeza en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto.

Conclusión que, en concepto del recurrente, está sostenida en una mera apreciación subjetiva, por no motivarse ni sustentarse jurídicamente; mientras que la contratación del profesionista legal, debidamente documentada, obedeció a *“la argumentación, defensa y acompañamiento jurídico requerido por Nueva Alianza Hidalgo de obtener un financiamiento público muy por encima de lo que tienen los demás partidos políticos, no obstante su porcentaje de votación el proceso anterior”*.

Finalmente, el partido accionante plantea que la falta de fundamentación y motivación de la sanción es notoria en atención a que no existe *“causa-efecto”* entre los dispositivos legales y los hechos que pretenden adecuarse, reiterando que, bajo su apreciación, la autoridad no explica el porqué de su consideración en cuanto a que la documentación presentada por el infractor no brinda certeza.

- **Respuesta**

El agravio es **infundado** en atención a que conforme al numeral 1 del artículo 127 del reglamento de fiscalización³³, existe el deber de los sujetos de fiscalización de registrar adecuadamente sus egresos y comprobarlos debidamente con la documentación que los acredite, lo cual no atendió el recurrente durante el proceso de fiscalización.

En efecto, en la resolución impugnada³⁴ se determinó que:

“El sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al omitir comprobar los gastos realizados por concepto de un pago doble a una misma persona por parte del sujeto obligado, quien fungió como auxiliar jurídico del instituto político y como asesor jurídico externo del propio partido en un mismo periodo de tiempo, por un monto de \$1,076,377.90, a sabiendas que ésta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real,³⁵ tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción”

Asimismo, la autoridad responsable consideró que:³⁶

“el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos

³³ **Artículo 127.**

Documentación de los egresos:

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

³⁴ Página 1362.

³⁵ SUP-RAP-125/2008

³⁶ Página 1365.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.”

Consideraciones que no son combatidas y que permiten apreciar que, **contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable sí explicó, fundando³⁷ y motivando, por qué consideró que el gasto detectado no había sido comprobado debidamente, y no brindaba certeza; de ahí lo infundado del agravio.**

En efecto, contrario a la afirmación genérica del actor sobre la falsedad de dolo, es de desprenderse que la autoridad responsable apreció la conducta con esa calificativa en virtud de que el dolo, **en este caso, se ubicaría con la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio tratando de hacer creer que se cumple con obligaciones de la ley**, siendo que el recurrente no entabla controversia con relación al doble pago indicado por la autoridad señalada como responsable.

- **Primer oficio de errores y omisiones**

Así mismo, en cuanto a la **falta de acreditación documental del gasto**, es dable destacar que desde el oficio de primera vuelta³⁸ la autoridad fiscalizadora observó al recurrente lo siguiente:

*"[...] se observó que, **la documentación presentada no aporta evidencia que proporcione veracidad de que el servicio de asesoría jurídica haya sido aplicada en beneficio del partido [...]***

Solicitándose concretamente lo siguiente:

“Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.*
- ***Informe del resultado de los servicios legales realizados.***
- ***Evidencia documental de las acciones realizadas por el proveedor de servicios.***
- ***Las aclaraciones que a su derecho convenga.”***

³⁷ Artículo 127 del Reglamento de fiscalización.

³⁸ Página 4.

- **Respuesta al primer oficio³⁹**

Por su parte el recurrente al manifestarse sobre la observación en su escrito de respuesta indicó que mediante el servicio contratado obtuvo mayor financiamiento público, cumpliendo con el objetivo de la contratación especificando que:

“Con relación a la evidencia documental de las acciones realizadas por el proveedor de servicios, anexo a la presente copia del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo identificado con la clave IEEH/CG/054/2022, en donde se acredita lo manifestado.”

Ello para sostener que los servicios legales, en su concepto, han sido justificados y satisfactorios, tratando de indicar que del acuerdo del instituto local era de apreciarse el aumento obtenido en el financiamiento como consecuencia de los servicios legales recibidos.

- **Segundo oficio de errores y omisiones**

No obstante, en el oficio de segunda vuelta⁴⁰, la autoridad fiscalizadora refirió de nueva cuenta que la documentación presentada no aportó evidencia que proporcionara que el servicio haya sido aplicado en beneficio del partido, precisando que:

“del acuerdo IEEH/CG/054/2022 no se desprende indicio alguno de que el sujeto obligado y/o un representante haya realizado gestoría alguna para acordar el financiamiento; por lo anterior, es razonable argumentar que, la documentación presentada, no aporta evidencia que proporcione veracidad de que el servicio de asesoría jurídica haya sido aplicada en beneficio del partido [...]

Así la autoridad mantuvo la observación solicitando la documentación correspondiente.

³⁹ Escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

⁴⁰ Página 3.



- **Respuesta al segundo oficio⁴¹**

Posteriormente el recurrente en su escrito de respuesta, en atención a lo solicitado por la autoridad en la segunda vuelta, **reiteró que la finalidad de la contratación se había satisfecho ante el aumento de su financiamiento** y precisó de nueva cuenta que, **en su concepto: “La evidencia documental está otorgada con el acuerdo que otorga las cantidades referidas en la anterior respuesta”**

- **Dictamen consolidado**

Finalmente, en el dictamen consolidado la autoridad determinó respecto a este punto lo siguiente:

*“No obstante, con relación al gasto por los servicios jurídicos contratados como abogado externo, aun cuando señaló que consistían en obtener un financiamiento público por actividad general muy por encima de lo que los demás partidos políticos perciben, por lo que se hicieron necesarias las gestiones y argumentaciones jurídicas que dieron como consecuencia el resultado obtenido; sin embargo, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no fue localizada la documentación que permita verificar cuales fueron las actividades o gestiones y argumentaciones jurídicas realizadas por la persona prestadora del servicio ante las autoridades competentes, asimismo, no se localizó el informe de resultados del proveedor del servicio, **por lo que la evidencia documental señalada, es decir, el acuerdo IEEH/CG/054/2022, emitido por el Instituto Estatal electoral de Hidalgo, resulta insuficiente para comprobar que el servicio de asesoría jurídica fue otorgado al sujeto obligado, dado que del acuerdo en comento, no se desprende indicio alguno de que el sujeto obligado y/o un representante haya realizado gestoría alguna para acordar el financiamiento entregado al sujeto obligado, lo cual es referido en los puntos 44 y 57, en donde se explica claramente que no existe restricción en la normativa electoral que le impida a Nueva Alianza Hidalgo acceder a la totalidad del financiamiento público anual (2022); remitiéndose a los expedientes SUP-REC-1901/2018 y sus acumulados SUP-REC1902/2018 y SUP-REC-1903/2018 establecidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó que no existía inequidad en la distribución del financiamiento***

⁴¹ Escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

*público anual para actividades ordinarias de los partidos políticos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Consideraciones que señaló la autoridad fiscalizadora para sostener que el gasto no fue comprobado, las cuales no son controvertidas; y que, **contrario a lo aseverado por el recurrente, permiten advertir que la determinación de la autoridad sí fue motivada en tanto que la autoridad explicó que no era dable tener por debidamente comprobado el egreso frente a un doble pago a una misma persona como abogado interno y externo.**

Así mismo en la resolución impugnada se explicó que el acuerdo del OPLE relativo al financiamiento de los partidos políticos no evidenciaba la contratación y realización de un servicio recibido por el partido recurrente; de ahí que sea de reiterarse lo **infundado** del agravio.

- **Conclusión III**

Conclusión
8.8.1- C28 -NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de equipo de transporte que por sus características carecen de objeto partidista, por un importe de \$2,225,300.00.

- **Agravio**

De forma particular el recurrente aduce que esta conclusión **carece de una debida fundamentación y motivación** contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Al respecto, el recurrente en su argumentación optó por remitirse a la última respuesta que dio al oficio de la autoridad fiscalizadora, transcribiendo en la demanda lo siguiente:

“Ahora bien por lo que respecta a este punto Nueva Alianza Hidalgo como partido político requiere el hacer uso de vehículos que faciliten las actividades inherentes a nuestro instituto político, dichos gastos por ley están justificados con las documentales ya exhibidas ante el SIF. Pues de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

punto también se hace saber a este ente público que en base al criterio de racionalidad que enuncian, manifiesta la autoridad electoral que los artículos son catalogados como de lujo. Si bien es cierto que la UTF cataloga que los vehículos obtenidos por NAH son de lujo, podemos decir que dichos vehículos ofrecen seguridad a los miembros de dicho comité estatal para transitar por las carreteras del estado, y también existen vehículos que no ofrecen dicha seguridad.

Aunado a que dichas unidades automotores también ofrecen capacidad de personas, medios de seguridad en interiores y exteriores, mejor rendimiento de combustible, y si bien es cierto los bienes observados (vehículos) no son los vehículos más baratos, pero tampoco lo es que son los vehículos más costosos.

*El partido político con base en su situación presupuestaria y en sus necesidades partidistas optan por la adquisición de estos vehículos atendiendo a los criterios del artículo 63 de la L.G.P.P. en razón que si bien es cierto no es el medio de transporte más económico, también lo es que no es el más caro, incluso como lo marca las distintas marcas de los bienes muebles adquiridos **NO SON VEHÍCULOS DE ALTA GAMA** sino una marca de vehículos normal y asequible a las posibilidades financieras del partido.*

Adicionalmente en la adquisición de los vehículos antes citados podemos considerar como un punto importante la capacidad en pasajeros de la primera unidad, siendo la CAMIONETA ACADIA, SUB, COLOR ABOLENE WHITE TRICOAT, de 7 pasajeros, y por cuanto a la segunda unidad CAMIONETA SILVERADO CUSTOM, COLOR BLANCO, cuenta con una capacidad de 7 ocupantes aunado a que cuenta con una caja (batea) para una carga de 700 kilogramos de peso, misma que de igual manera sirve para transportar el utilitario que se entrega en los distintos comités municipales del estado Hidalgo, por lo que vehículos con condiciones de seguridad que ofrezcan a sus tripulantes un mínimo de seguridad indispensable, tal es el caso de la unidad ACADIA y Silverado que están catalogadas en el mercado internacional con 5 estrellas en medidas de seguridad.”

Respecto de esos argumentos que hizo valer en la segunda vuelta, el recurrente indica que la autoridad responsable en el dictamen consolidado respondió con consideraciones infundadas, carentes de motivación, asumiendo suposiciones subjetivas sin sustento fáctico y jurídico.

A partir de ello, el recurrente hace alusión a la parte del dictamen consolidado que estima contraria a derecho, transcribiéndola de la manera siguiente:

*“es importante mencionar que los vehículos ya mencionados, cumplen con características tales como la seguridad, capacidad y el traslado, sin embargo, **se observan como artículos de lujo**, pues derivado de las características fuera de la seguridad y la capacidad, éstas no son absolutamente indispensables y se puede prescindir de ellas, sin que ello afecte en el cumplimiento de sus objetivos institucionales; es decir, esta autoridad considera que la adquisición de vehículos de lujo no son de uso prioritario para el desarrollo de las actividades propias del partido”*

Respecto de lo transcrito, el apelante concluye que la consideración de la autoridad respecto de que los medios de transporte se observan como artículos de *lujo*; se realizó indebidamente, sin estar precedido de una investigación previa y por tanto, resultando ser una afirmación subjetiva, que se traduce en una sanción carente de fundamentación y motivación. Además de lo anterior, el recurrente señala que *la función fiscalizadora que tiene encomendada el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, debe ser realizada con certeza, objetividad y transparencia, lejos de apreciaciones subjetivas y carentes de sustento y motivación jurídicas como las que se realiza.*

- Respuesta

Este órgano jurisdiccional considera esencialmente **fundados**, los motivos de inconformidad antes citados.

Para explicar lo anterior, es menester señalar que la autoridad responsable, a fin de sustentar su determinación realizó el análisis siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

En primer lugar, explicó que la respuesta del sujeto obligado atinente a que el partido político requería hacer uso de vehículos que facilitarían sus actividades y que en realidad los vehículos no resultaban ser de alta gama, sino normales y asequibles a las posibilidades financieras del partido **las consideró insatisfactorias.**

Expuso después la autoridad, que de la revisión exhaustiva de los diferentes apartados del SIF, logró verificar que, en principio, el sujeto obligado omitió presentar evidencia documental que permitiera justificar la adquisición de dichos vehículos ni tampoco las características por las que decidió adquirirlos.

De ese modo, añadió que no logró justificar que otras unidades del mercado no pudieran brindar la misma utilidad, ni tampoco exhibió algún dato que permitiera identificar que los vehículos correspondieran a características *normales y asequibles*, tal como pudieran haber sido cotizaciones y/o presupuestos que permitieran comparar diversos vehículos.

Posteriormente, la autoridad hizo referencia expresa a los diversos argumentos en los que el sujeto obligado desarrolló y explicó las características de seguridad de los vehículos de referencia y con relación a este punto, sostuvo que, en realidad, dichas características no deben ser consideradas como indispensables.

Al efecto, la autoridad resaltó que de la propia argumentación del sujeto obligado podía advertirse el reconocimiento de que los vehículos *cubrían estándares de calidad en el mercado internacional*, lo cual no los hacía asequibles a la mayor parte de la ciudadanía.

En ese sentido, añadió la autoridad, que esa *no asequibilidad* podía deducirse con claridad de que *el costo de los dos vehículos adquiridos*

representa el 41% del financiamiento recibido por el instituto político con menor financiamiento en la entidad.

Y enseguida, señaló lo siguiente: *“Es preciso recordar que conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación del ente político aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, los cuales se mencionan en el artículo 1° de la misma ley, y que son; promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, sujetándose los gastos asociados a adquisiciones, como ya se ha mencionado reiteradamente y se señala en el artículo 63 de la LGPP, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.”*

Como se advierte de lo anterior, luego de que la autoridad responsable desestimó los argumentos formulados por el sujeto obligado relacionados con el carácter *indispensable y asequible* de los vehículos adquiridos; realizó una interpretación integradora de los artículos 25, párrafo 1, inciso n) y 63, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos a fin de construir argumentalmente que como esos vehículos no cumplían con uno de los principios contenidos en el último precepto legal invocado, entonces podía arribarse a la conclusión de que *la adquisición de dichos vehículos de lujo* no podían estimarse de uso prioritario para el desarrollo de las actividades propias del partido.

Disposiciones normativas invocadas que son del tenor siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

[...]”



“Artículo 63.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.”

De esta forma la autoridad sobre todo baso su conclusión, porque de la revisión del SIF no se localizó documentación que permitiera verificar que las adquisiciones realizadas por el sujeto obligado pudieran haber justificado que se apegaron a los criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, **economía, racionalidad y austeridad** que señala el artículo 63, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, es apreciable que la valoración de la autoridad responsable fue refutando los planteamientos sostenidos por el sujeto obligado, dirigidos a justificar dicha adquisición sobre la base de su carácter indispensable y asequible; pero en la parte final de su razonamiento concluyó integrando el contenido de una norma principal atinente al **objeto partidista** que deben reunir las adquisiciones de los partidos políticos, con la invocación de un diverso precepto de la propia Ley General de Partidos, en el que se establece una gama de principios a los que en abstracto, *deben sujetar sus gastos asociados o adquisiciones* los partidos políticos como son los de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, **economía, racionalidad, transparencia,** control y rendición de cuentas

Sin embargo, la interpretación integradora que realizó la autoridad responsable, aun cuando logró hacer referencia en sentido general a los principios antes aludidos, se traduce, por estar inmersa en el ámbito sancionatorio de fiscalización en una determinación que no satisface los principios de certeza, taxatividad ni exacta aplicación de la ley, pues al no establecer con claridad los parámetros de la infracción, no permite cumplir con los fines de previsibilidad que debe satisfacer el ámbito sancionatorio de fiscalización.

En razón de lo anterior, y de acuerdo al ámbito normativo precitado y transcrito, **para esta Sala Regional no sería dable compartir lo propuesto por la autoridad fiscalizadora** en tanto que en el apartado de marco jurídico de esta resolución se hizo patente que los procedimientos que conllevan la posibilidad sancionatoria deben respetar en inicio los principios de taxatividad y aplicación cierta de la ley, no solo como una forma de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica que imponen los artículos 14 y 16 de la Constitución, sino que a la vez para cumplir una finalidad de prevención general, porque permiten dotar de claridad a los principios generales que sustentan su decisión y así, esclarecer cuál debe ser la conducta posterior de los sujetos obligados.

De esta manera es de destacarse que, en el caso que nos ocupa, si bien sería de apreciarse que la autoridad señalada como responsable finca sus enunciados sobre la línea de los principios orientadores⁴² de la realización de gastos, como son entre otros, los de economía, racionalidad y de austeridad, observando que los objetos adquiridos son o deben considerarse de lujo; **esta Sala Regional estima que las consideraciones que añade la autoridad responsable no proveen de claridad a la decisión ni aseguran el principio de certeza, dado que no establecen parámetros objetivos que permitan dotar de sentido y justificación a la decisión sancionatoria.**

En ese orden, es de considerar que **el propio artículo 63⁴³ de la Ley de Partidos no solo hace alusión específica a los principios de economía, austeridad y racionalidad, sino que los concibe como comprendidos entre otra gama de principios que también son de ponderarse durante la decisión que toma un instituto político sobre sus gastos, como son los de: “eficiencia, eficacia y economía.”**

⁴² Contemplados en el inciso e) del párrafo 1 del Artículo 63 de la Ley de Partidos.

⁴³ En el inciso e) del párrafo 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

De tal forma, frente al estado actual de las disposiciones legales, particularmente del contenido de la Ley General de Partidos Políticos, no se considera adecuado y suficiente que se utilizaran los artículos 25, párrafo 1, inciso n) y 63, párrafo 1, inciso e), para generar una decisión objetiva y razonable y que diera total claridad sobre los parámetros de la infracción.

De ese modo, al incumplir la resolución impugnada con el principio de taxatividad y exacta aplicación de la ley sancionatoria, también es inobjetable que la determinación de la infracción y la sanción correspondiente, se traducen en **la falta de previsibilidad de la conducta a sancionarse; ya que de manera genérica se limita a señalar que no se cumplen los principios del artículo 63 citado, sin señalar a cuál de ellos se refiere y cuáles serían las razones objetivas de su incumplimiento.**

Al respecto, es dable mencionar que las normas, entendidas como pautas de comportamiento; y su aplicación, deben estar provistas de un grado de certeza y claridad que permitan cumplir sus finalidades, características que son especialmente deseables respecto de aquellas que se consideren útiles para sancionar su incumplimiento.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, es de considerarse **fundado el agravio** del apelante, pues **la autoridad responsable no indicó con certeza la adecuación de la conducta a una norma prohibitiva que conllevara a la sanción impuesta.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que, para complementar la explicación de su decisión, la autoridad responsable hizo referencia a que la interpretación jurisdiccional ha delineado los elementos que son de considerarse para determinar si el egreso fue debidamente realizado.

En efecto, en precedentes como el **SUP-RAP-135/2016** y **SUP-RAP-222/2022**, la Sala Superior ha discernido sobre lo que ha llegado a observarse como un “gasto sin objeto partidista” indicando, en el último expediente citado, esencialmente lo siguiente:

“(44) No hay una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal Electoral Federal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, que son, de manera enunciativa y no limitativa: a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; c) el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y d) el cumplimiento de los critérios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.”⁴⁴

Así es de apreciarse que, en diversos precedentes, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha aportado algunos elementos indispensables que deben ponderarse para la evaluación de un gasto que puede ser concebido como partidista, o no, pero lo cierto es que en aquellas decisiones, la argumentación que ha advertido, se ha basado en la existencia de al menos algunos elementos referenciales que permiten ilustrar sobre las razones por las que se ha rebasado el objeto partidista, cuestiones que no se actualizan en la especie.

Por ejemplo, al resolver el asunto jurisdiccional antes invocado⁴⁵, el análisis versó sobre la existencia de subvaluaciones o sobrevaluaciones de costos reportados como gastos, y en ese caso se analizó la circunstancia de que la autoridad fiscalizadora había advertido el dispendio de **un gasto sin objeto partidista**.

⁴⁴ SUP-RAP-222/2022.

⁴⁵ SUP-RAP-135/2016



Pero para ello, tomó como elemento referencial la elaboración de la matriz de precios a la que se refiere el artículo 27, párrafo 2,⁴⁶ del Reglamento de fiscalización, que impone tomar en cuenta información de bienes y/o servicios homogéneos y comparables, es decir, de bienes y servicios de igual naturaleza y que reúnan similares características; lo que permitió contar con instrumento derivado de elementos normativos para desprender un análisis racionalmente objetivo.

Ya que en ese caso se arribó a la conclusión que la elaboración de la matriz de precios permitía seguir reglas y criterios de valuación objetivos, como lo son los previstos en los artículos 25, párrafo 7, y 27, del Reglamento; **constituyendo un instrumento útil para identificar gastos** por encima o por debajo del costo promedio de mercado.

⁴⁶ “**Artículo 27.**

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, **la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable**, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

[...]

Así, esa línea de aplicación de los criterios considerados como referentes de un objeto partidista, en realidad se han utilizado elementos como matrices de precios como punto referencial para establecer una sobrevaluación, pero como puede verse, dichos elementos, constituyen un parámetro de objetivación y certeza que presenta un punto mínimo de taxatividad y aplicación cierta de ley que permita la satisfacción y cumplimiento cabal de los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Sin embargo, en el caso particular, esta Sala Regional no considera adecuado que la referencia que utilizó la responsable para evidenciar la no indispensabilidad ni asequibilidad de los vehículos pudiera haberse desprendido de que *cubrieran de estándares de calidad en el mercado internacional* ni tampoco de que *el costo de su adquisición de los dos vehículos representara el 41% del financiamiento recibido por el instituto político con el menor financiamiento en la entidad.*

En principio, porque tales elementos como son: *estándares de calidad en el mercado internacional* o el *comparativo con el financiamiento recibido con otros institutos políticos* no son atributos que doten de parámetros objetivos o que puedan brindar certeza y claridad a los componentes de la infracción, sino que aluden a aspectos ambiguos o incluso ajenos a la delimitación del presente caso.

Por ello, **carecen de un efecto de previsibilidad de la conducta sancionatoria que es un elemento fundamental a considerar en la dinámica del ámbito sancionatorio** de fiscalización de los gastos de los partidos políticos.

De esa manera, a pesar de que los principios de economía, austeridad y racionalidad se han inscrito en el orden normativo electoral y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

particularmente se han ubicado ya en el ámbito de principios que deben orientar el gasto de los institutos políticos, su aplicación no puede darse de manera ajena o desatender a los principios de certeza, taxatividad y exacta aplicación de la ley sancionatoria electoral, porque ello, además de resultar atentatorio de los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley sancionatoria, implican también una carencia absoluta de previsibilidad de cuál debe ser el proceder de los partidos políticos en contextos semejantes.

De ahí que ante lo fundado del agravio lo conducente es **revocar lisa y llanamente** la resolución controvertida respecto de la conclusión C28-NUAL-HI.

B. AGRAVIOS QUE PLANTEAN LA INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE SEIS CONCLUSIONES.

Finalmente, lo conducente es analizar los agravios restantes encaminados a plantear la ilegalidad de seis conclusiones partiendo de su supuesta **indebida individualización** de la sanción, lo cual es de apreciarse en la parte de lo que el recurrente denomina en su demanda como agravio “TERCERO”⁴⁷, siendo estas conclusiones las siguientes:

	Conclusión	Monto involucrado
1	8.8.1-C3-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos, alimentos y publicaciones en prensa que carecen de objeto partidista por un importe de \$85,716.54.	\$85,716.54 ⁴⁸
2	8.8.1-C4-NUAL-HI El sujeto obligado reportó gastos por concepto de Propaganda y Publicidad, que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,673,640.00.	\$4,673,640.00 ⁴⁹
3	8.8.1-C8-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos, alimentos y publicaciones en prensa que carecen de objeto partidista por un importe de \$34,815.20	\$34,815.20 ⁵⁰

⁴⁷ Página 9 de la demanda.

⁴⁸ Ochenta y cinco mil setecientos dieciséis pesos 54/100 M.N.

⁴⁹ Cuatro millones seiscientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.

⁵⁰ Treinta y cuatro mil ochocientos quince pesos 20/100 M.N.

4	8.8.1-C12-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,202.00.	\$6,202.00 ⁵¹
5	8.8.1-C22-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Investigación, análisis, diagnósticos y estudios comparados relacionadas con el liderazgo político de las mujeres", que no detectan los obstáculos que enfrentan las mujeres dentro de los partidos políticos para la participación política y de cultura organizacional. por un importe de \$540,000.00.	\$540,000.00 ⁵²
6	8.8.1-C28-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de equipo de transporte que por sus características carecen de objeto partidista, por un importe de \$2,225,300.00.	\$2,225,300.00 ⁵³

Respecto a estas sanciones el recurrente hace valer que, **la autoridad responsable, en el apartado de individualización, no determina de forma separada e individualizada la sanción** que corresponde a cada una de las seis acciones de la tabla anteriormente transcrita; ya que, a su decir, el Consejo General establece las sanciones de manera conjunta e indebida, lo que, a su parecer, hace ilegal todo este capítulo. En ese sentido refiere que indebidamente, en función del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal que contempla la obligación de utilizar las prerrogativas y financiamiento exclusivamente para el despliegue de actividades ordinarias; **la responsable tasa incorrectamente las seis conclusiones de la misma manera; es decir, sin considerar de forma su particular forma de realización**, ni haciendo una adecuación particular al tipo sancionable, lo que en concepto del recurrente se traduce en una transgresión al debido proceso.

- Respuesta a los agravios

En principio, es dable señalar que al determinarse por esta Sala Regional, en el apartado anterior, la revocación lisa y llana de la conclusión identificada con la clave 8.8.1-C28-NUAL-HI, los

⁵¹ Seis mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.

⁵² Quinientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.

⁵³ Dos millones doscientos veinticinco mil trecientos pesos 00/100 M.N.



planteamientos del recurrente sobre la ilegalidad de la individualización de la sanción de esta conclusión devienen inatendibles, ya que ha alcanzado su pretensión de dejar sin efecto la sanción, por lo que resultaría ocioso estudiar la individualización de una sanción, que como se ha precisado ha quedado insubsistente.

Ahora bien los agravios son de estimarse **infundados**; ya que, contrario a los señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí realizó un estudio individualizado de las sanciones que impuso partiendo de las seis conductas referidas por el recurrente.

Aunado a que, de forma genérica, el partido accionante refiere que el capítulo de individualización de la resolución impugnada resulta ilegal, sin apuntar los parámetros que permitan sostener esa consideración, o que posibiliten concluir que las acciones no debieron ser sancionadas.

Al respecto, conviene precisar que en la resolución impugnada la autoridad responsable indicó lo siguiente:⁵⁴

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

“Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.”

De esta forma, si bien la autoridad responsable al analizar las conductas parte de la obligación de los partidos políticos de ***“aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”***,⁵⁵ para concluir que los egresos reportados por el recurrente no cumplen con esa disposición; lo cierto es que **tanto en el dictamen consolidado como en la resolución, la**

⁵⁴ Página 1371 de la resolución impugnada.

⁵⁵ Prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

autoridad sí expresa de manera particular las razones que sostienen la imposición de la sanción correspondiente a cada conducta.

Lo anterior es de comprobarse en el apartado **“B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN”** en donde el Consejo General del INE, al definir de forma individualiza las sanciones partió de lo siguiente:⁵⁶

“A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.”

Aseveración que es de apreciarse colmada en atención a que, inmediatamente después de la parte transcrita, **la autoridad responsable impone particularmente cada una de las seis sanciones analizando:**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Indicando de manera individualizada el monto que corresponde a cada conclusión infractora, apuntando, de igual modo, de forma particular, las razones que llevan, en cada una de las infracciones,

⁵⁶ Página 1378 de la resolución impugnada.



a sostener dichas penas y la manera en que deberán cubrirse, individualmente, de las ministraciones del recurrente; de ahí que sea de reiterarse como **infundada** la aseveración genérica del actor en cuanto a que supuestamente la responsable no individualizó las sanciones correspondientes a las seis conductas analizadas.

Así es de apreciarse que, contrario a lo señalado por el accionante, las conductas que dieron lugar a las conclusiones: 8.8.1-C3-NUAL-HI, 8.8.1-C4-NUAL-HI, 8.8.1-C8-NUAL-HI, 8.8.1-C12-NUAL-HI, y 8.8.1-C22-NUAL-HI, sí fueron sancionadas individualmente.

Por todo lo anterior, al resultar, por una parte, **fundados** los agravios relativos a la conclusión C28-NUAL-HI; y por otra **infundados** el resto de los analizados, lo conducente es **revocar** la conclusión citada dejando firmes el resto de las conclusiones controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. **Revocar** la resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión C28-NUAL-HI, en los términos de la presente sentencia, quedando firmes las demás conclusiones y determinaciones materia de esta controversia.

Notifíquese por correo electrónico al recurrente y a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas. De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, y con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁵⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-3/2024⁵⁸

Emito este voto particular para explicar las razones por las cuales me aparto parcialmente de la propuesta aprobada por el pleno de esta Sala Regional.

La controversia en este recurso de apelación está relacionada con diversas sanciones que impuso el Consejo General del INE al partido recurrente, derivado de las irregularidades que encontró en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, del ejercicio 2022 (dos mil veintidos).

Si bien coincido con el análisis que se hace de la mayoría de los agravios planteados y, por tanto, con la propuesta de confirmar la mayoría de las conclusiones impugnadas, me aparto de las consideraciones en torno a la conclusión por medio de la cual el Consejo General sancionó al partido recurrente por no haber comprobado cómo el gasto emitido para la adquisición de 2 (dos) vehículos estaba vinculado con un objeto partidista.

⁵⁷ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal. En la elaboración de este voto particular colaboró Alexandra D. Avena Koenigsberger.

⁵⁸ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Considero que la resolución impugnada debió confirmarse en su totalidad. Contrario a lo sostenido por la mayoría, desde mi perspectiva fue adecuada la justificación otorgada por el INE para considerar que el gasto que emitió Nueva Alianza Hidalgo en la adquisición de dichos vehículos careció de objeto partidista, al no apegarse a los principios de racionalidad y austeridad en el uso de los recursos públicos.

A continuación, explico las razones que me llevan a votar de esta manera.

1. ¿QUÉ APROBÓ ESTE PLENO?

En la sentencia aprobada por la mayoría se desestimaron la mayoría de los agravios planteados por el partido recurrente a fin de controvertir las sanciones que se le impusieron, derivado de las irregularidades encontradas en el informe de anual de ingresos y gastos, del ejercicio de 2022 (dos mil veintidos).

No obstante ello, se le otorgó la razón respecto a que una conclusión⁵⁹ (en adelante Conclusión 28), estuvo indebidamente fundada y motivada. En esa conclusión, el Consejo General del INE sancionó al partido por \$2'225,300.00 (dos millones doscientos veinticinco mil trescientos pesos) al considerar que el gasto por haber adquirido 2 (dos) vehículos carecían de un objeto partidista, derivado de las características de los mismos.

En específico, la mayoría determinó que la conclusión a la que llegó el Consejo General no satisface los principios de certeza, taxatividad y exacta aplicación de la ley, ya que su justificación para considerar que los vehículos comprados tenían características que no permitían justificar el objeto partidista estaba basada en consideraciones

⁵⁹ Identificada como 8.8.1.C28.NUAL-HI

subjetivas, y carecía de parámetros objetivos que permitieran dotar de sentido y justificación su decisión.

Además, consideró que, de manera genérica, el Consejo General se limitó a establecer que el gasto no cumplía los principios de racionalidad y austeridad, sin señalar cuáles de ellos se refería y cuáles eran las razones objetivas de su incumplimiento.

Como consecuencia, se determinó que lo conducente era revocar lisa y llanamente esta conclusión.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

No comparto las razones sostenidas para revocar la Conclusión 28 esencialmente por 2 (dos) motivos.

El primero es porque, a mi juicio, el planteamiento del partido recurrente en esta instancia es insuficiente para abordar el análisis que se hace en la sentencia respecto de la vulneración al principio de certeza, taxatividad y exacta aplicación de la ley.

El segundo motivo que me lleva a no compartir este análisis se basa en que, contrario a lo señalado en la sentencia aprobada por la mayoría, considero que el Consejo General del INE sí fundó y motivó adecuadamente su determinación.

a. Insuficiencia de agravios planteados por Nueva Alianza Hidalgo

Respecto a este punto, a mi juicio, en la sentencia aprobada por la mayoría se construye el agravio de Nueva Alianza Hidalgo cuando, desde mi perspectiva, los agravios planteados eran insuficientes para realizar el análisis en el sentido en el que se hace en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

De la demanda observo que cuando el recurrente combate la Conclusión 28 señala que las consideraciones del INE para tener por actualizada la infracción son “infundadas y carentes de motivación, asumiendo suposiciones subjetivas y sin sustento fáctico y jurídico”.

Posteriormente, afirma que la apreciación del INE respecto de que los automóviles adquiridos son artículos de lujo no estuvo respaldada por alguna investigación al respecto para poder determinar si, en efecto, se trata de vehículos de lujo. Por esto, alega que se trata de consideraciones que carecen de objetividad y sustento.

Por último, concluye que la autoridad fiscalizadora, con base en sus atribuciones, pudo haber requerido a las autoridades competentes o a entes especializados en la materia automotriz a fin de contar con una opinión en relación a la calidad de dichos vehículos.

Como se observa, los planteamientos del partido recurrente son genéricos y no confrontan, de forma directa, las razones que dio el INE para considerar que el gasto erogado en los 2 (dos) vehículos no se apegaba a los criterios de racionalidad y austeridad del presupuesto público y que, por tanto, no se había comprobado su objeto partidista.

En efecto, del análisis del expediente, se desprende que durante las 2 (dos) vueltas de revisiones, la UTF señaló, respecto de este gasto, que a pesar de que el partido político requiriera hacer uso de vehículos que facilitaran sus actividades, los gastos asociados a las adquisiciones deben sujetarse a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad y austeridad.

En específico, señaló que el criterio de **racionalidad** exige la maximización y optimización de los recursos, y el **de austeridad** implica destinar los recursos solo para cuestiones necesarias o imprescindibles.

En el caso, advirtió que del análisis de las características de los vehículos, a pesar de que cumplían la función de traslado y facilitaban las funciones inherentes del partido, poseen características que no son absolutamente indispensables y de las cuales se podía prescindir, sin que esto implicara un incumplimiento de las actividades del partido político. Por esto, consideró que no se acreditaba que se trataba de bienes de uso prioritario para el desarrollo de las actividades partidistas y, por tanto, no tenían un fin partidista.

Ante esto, requirió al partido político que mostrara cómo es que el gasto ejercido en la adquisición de estos vehículos tenía un fin partidista. En sus respuestas, Nueva Alianza Hidalgo se limitó a señalar que se trataba de vehículos necesarios para trasladar a su personal, así como al equipo y material utilitario para la celebración de eventos partidistas. Además, refirió que debían cubrir ciertos estándares de seguridad para trasladar a sus integrantes y, finalmente, aseguró que no se trataba de autos de alta gama, sino vehículos normales y asequibles a las posibilidades financieras del partido político.

En el dictamen consolidado, la UTF concluyó que no se habían atendido las observaciones realizadas durante las 2 (dos) vueltas de revisiones y que, por tanto, se actualizaba la infracción de no haber comprobado cómo ese gasto estaba vinculado con los fines del partido.

Para eso, señaló que a pesar de las respuestas del sujeto obligado, de un análisis a las características de los vehículos, en específico, en cuanto a las características de seguridad, se desprende que se trataban de características que no son indispensables, porque, como lo señaló el propio partido, cubren los estándares de calidad del mercado internacional.



Además, señaló que se trata de vehículos que no son asequibles a la mayor parte de la ciudadanía, y que el gasto total de estas adquisiciones representó el 41% (cuarenta y uno por ciento) del financiamiento que recibió el partido político con menor financiamiento en la entidad.

Así, consideró que conforme al artículo 25 de la Ley de Partidos, el gasto que emitan estos institutos debe estar vinculado con sus fines y, para esto, debe apegarse, a su vez, a los criterios previstos en el artículo 63 de esa misma ley, relativos a, entre otros, economía, eficacia, racionalidad y austeridad.

Sin embargo, como ya señalé, los agravios del recurrente no combaten estas consideraciones, y se limitan a afirmar que *i)* los vehículos adquiridos no son autos de lujo, lo cual ya había señalado durante las etapas de revisión y *ii)* que la UTF debió desplegar sus facultades de investigación para determinar si, en efecto, se trataba de vehículos de lujo o no.

A mi juicio, estos agravios son vagos y genéricos, y no confrontan las consideraciones del INE que justificaron la imposición de esta sanción. Además, son planteamientos que expresó ante la autoridad fiscalizadora, durante la etapa de revisiones en las que tuvo la oportunidad, precisamente, de mostrar cómo el gasto de las camionetas adquiridas estaba justificado y se vinculaba con los fines del partido político, sin que lo haya hecho.

Además, en todo caso, quien debió haber comprobado a la autoridad fiscalizadora que los vehículos no eran de lujo -si en ello fincaba su defensa- era el propio recurrente sin atribuir tal carga al INE como pretende hacer en su demanda al referir que la UTF debió desplegar sus facultades de investigación.

Por estos motivos, considero que los agravios planteados eran insuficientes para abordar el análisis relativo a si la determinación del INE se apegó a los principios de taxatividad, certeza y exacta aplicación de la ley, porque esto no es algo que hubiera cuestionado el recurrente, sin que la sola manifestación de una indebida fundamentación y motivación sea suficiente para emprender este estudio, porque el partido tenía el deber de expresar agravios dirigidos a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable⁶⁰.

b. La Conclusión 28 estuvo debidamente fundada y motivada

Por otra parte, y suponiendo que se justificara el análisis de fondo de los planteamientos respecto de la debida fundamentación y motivación de la Conclusión 28, estimo que esta se debió confirmar, porque el análisis que realizó el INE fue correcto.

En efecto, el artículo 25-1.n) de la Ley de Partidos señala que una de las obligaciones de los partidos políticos es aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Así, los institutos políticos deben comprobar que el gasto del presupuesto público que erogaron estuvo vinculado con los fines partidistas porque, de lo contrario se consideraría una erogación no justificada.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que se puede concluir válidamente que un gasto específico no está relacionado con el objeto o fin partidista, cuando de la documentación contable soporte de los gastos no sea posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político.

⁶⁰ Con base en lo sostenido en la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro digital: 169004.



Además, a pesar de que se reconoce que no existe una definición legal del concepto de “gasto sin objeto partidista”, tanto la autoridad fiscalizadora electoral, como la propia Sala Superior, han delineado algunos aspectos que permiten determinar si un gasto tiene o no fines partidistas.

Estos aspectos son, de manera enunciativa y no limitativa:

- i)* el tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
- ii)* el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación,
- iii)* el beneficio u utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y
- iv)* **el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.**

Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades del partido político⁶¹.

En el caso, considero que fue correcta la conclusión a la que llegó el INE para determinar que el gasto por concepto de las 2 (dos) camionetas observadas no se vinculó con el objeto partidista, por lo siguiente.

Primero, porque a pesar de que se reconoce que los partidos políticos pueden necesitar vehículos para diversas finalidades vinculadas con sus actividades ordinarias, lo cierto es que existen vehículos que satisfacen estas necesidades por una cantidad menor de presupuesto.

⁶¹ Sirve de apoyo lo resuelto en las apelaciones identificadas con las claves SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-222/2022, por citar algunos precedentes.

Por ello, en segundo lugar, coincido con lo sostenido por el INE cuando señaló que los vehículos adquiridos no son accesibles al promedio de la ciudadanía y, son un gasto excesivo en relación con los fines para los cuales se adquirieron.

Así, en tercer lugar, derivado de que no se guarda una relación proporcional entre el gasto erogado, y la finalidad para el cual se emitió ese gasto (esto es, transportar al personal del partido político y facilitar la celebración de las actividades ordinarias de Nueva Alianza Hidalgo), considero que no se acreditó el objeto partidista que tenía la adquisición de esos vehículos.

Finalmente, en cuarto lugar, dado que se trata de un gasto que, como lo señaló el INE, *i)* no es accesible a la mayoría de las personas ciudadanas, y *ii)* equivale al 41% (cuarenta y uno por ciento) del financiamiento público que recibió el partido político con menor presupuesto en la entidad federativa, coincido con que se trató de un gasto que **no se apegó a los principios de racionalidad y de austeridad** lo que, en términos de los criterios referidos, se trata de un gasto que no cumple los fines partidistas.

Así, a mi juicio, la adquisición de vehículos por parte de un partido político se justifica cuando esta adquisición busca favorecer y facilitar las actividades del partido político y de sus integrantes, las cuales incluyen, evidentemente, el traslado de personal y de equipo material.

No obstante ello, en el caso, las características de los vehículos que adquirió Nueva Alianza Hidalgo exceden estas funciones y, por tanto, comparto lo razonado por el INE al establecer que este exceso derivó en que el gasto no respetara los principios de racionalidad y de austeridad y consecuentemente, no tuviera un fin partidista. Esto, sobre todo considerando que el partido político tuvo la oportunidad de demostrar,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

con base en la documentación y los argumentos que estimara necesarios, cómo es que el gasto que erogó en adquirirlos se encontraba justificado, sin que lo haya hecho.

En efecto, el partido político tuvo la posibilidad de mostrar la evidencia necesaria para comprobar por qué el gasto de estos vehículos estaba vinculado con los fines del partido, era racional y austero; indicar por qué -contrario a lo afirmado por la UTF en el proceso de fiscalización- las características de dichos vehículos eran imprescindibles para que Nueva Alianza Hidalgo cumpliera la finalidad que constitucionalmente tiene encomendada de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Nada de esto hizo el recurrente, ni ante la UTF durante el proceso de revisión de dicho gasto, ni ante esta sala al impugnar la determinación del Consejo General del INE al concluir que la compra de esos vehículos no tenía un fin partidista y debía sancionarle por su erogación.

Además, esta obligación recaía en Nueva Alianza Hidalgo y no, como pretende hacerlo en esta instancia, en la autoridad fiscalizadora. Es decir, quien debía acreditar que las características de los vehículos que adquirió eran imprescindibles para que como partido político cumpliera sus fines era el propio instituto político sin que la UTF debiera realizar diligencias para ello.

En esta parte debo destacar que al responder a la primera de las observaciones que hizo la UTF a Nueva Alianza durante el proceso de fiscalización, en que le señaló que la adquisición de los referidos vehículos no cumplía el fin partidista por ser vehículos de lujo que

consecuentemente, no cumplían el principio de austeridad del gasto al no ser imprescindibles para sus fines -refiriendo a la definición de tal concepto-, el recurrente contestó *“por cuanto hace a que si las adquisiciones se apegaron a los criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, y austeridad, en este caso podemos decir que las adquisiciones estuvieron apegadas a lo que nos marca la ley electoral, mas no así apegados a significados gramaticales”* sin procurar desvirtuar que el gasto sí cumpliera los referidos principios.

Cuando se le volvió a requerir que comprobara la finalidad partidista del gasto o subsanara lo advertido por la UTF, Nueva Alianza Hidalgo reconoció que según la autoridad fiscalizadora los vehículos adquiridos eran de lujo, limitándose a señalar con posterioridad, que ofrecen la seguridad y la capacidad que requería el partido, sin explicar por qué requería ese nivel de seguridad ni desvirtuar -como había sostenido la UTF- que otros vehículos de menor costo, pudiera satisfacer las necesidades del recurrente.

Además, en el dictamen consolidado no solamente se refirieron tales características, sino que la UTF fue muy clara al señalar que con independencia de la seguridad y la capacidad que Nueva Alianza Hidalgo refería, no había justificado por qué requería las demás características de los vehículos en comento, tales como:

- En la camioneta Pickup Silverado Doble Cabina Custom:
 - Pantalla táctil de 7" (siete pulgadas) de alta resolución.
 - *Hotspot* de Wi-Fi⁶² integrado al vehículo para 7 (siete) dispositivos.
 - *Wireless smartphone Integration* con Apple CarPlay y Android⁶³.

⁶² Que es un mecanismo para que los dispositivos con conexión a internet, puedan acceder a esta red.

⁶³ Que es un mecanismo para que el vehículo se pueda conectar a dispositivos de Apple o Android por vía remota -es decir, sin necesidad de una conexión por cable-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2024

- Autocámara de visión trasera HD⁶⁴ con despliegue en la pantalla del radio de alta definición.
- Control, crucero automático electrónico.
- 2 (dos) puertos USB⁶⁵ ubicados en el panel de instrumentos.
- En la camioneta Acadia SUV Denali:
 - Cámara 360° (trescientos sesenta grados) con proyección en pantalla táctil HD⁶⁶.
 - Sistema de 8 (ocho) bocinas Bose.
 - Infoentretenimiento 3.5 (tres punto cinco) con pantalla táctil a color de 8" (ocho pulgadas).
 - Bluetooth®, conectividad mejorada, reconocimiento de voz, navegación Android Auto run Apple CarPlay™.
 - Cargador inalámbrico.

A este respecto cabe señalar que evidentemente yo no advierto, ni el recurrente indica en su demanda ante esta sala por qué -contrario a lo sostenido por el Consejo General en la resolución impugnada- tales características en los vehículos que adquirió sí son imprescindibles para el cumplimiento de sus fines partidistas que, como ya señalé previamente según la Constitución, son promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Bajo esta lógica, el objeto partidista de este gasto no se comprobó, específicamente por 2 (dos) razones asentadas por el Consejo General del INE en la resolución controvertida: La primera, que al contar con características que excedieron la finalidad para lo cual se justifica

⁶⁴ Que por sus siglas en inglés es *High Definition* lo que significa: de alta resolución.

⁶⁵ Que por sus siglas en inglés es *Universal Serial Bus* y consiste en una conexión para dispositivos móviles.

⁶⁶ Que por sus siglas en inglés es *High Definition* lo que significa: de alta resolución.

adquirir este tipo de vehículos, se desvirtúa el vínculo del gasto con el objeto partidista del recurrente.

La segunda es que, precisamente al no existir una relación proporcional entre el gasto erogado y la finalidad que se busca cubrir con este, no hubo apego a los principios de racionalidad y austeridad de los recursos públicos lo que implica que esa erogación no tuvo un fin partidista.

Todo esto me lleva a concluir, que debimos confirmar la Conclusión 28 y, en consecuencia, debimos confirmar, en su totalidad, la resolución impugnada.

Estas son las razones que sustentan mi voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶⁷

⁶⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.